República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **015 2018 00133** 00

Por intermedio de sus apoderados las sociedades Profactor S.A.S, Horacio Guzmán V & Cía. S en C, e Infovox Soluciones de Telecomunicaciones Limitada le solicitaron al Despacho dar aplicación al artículo 121 del CGP, es decir, se declaré la perdida de competencia y se remita el proceso al Juzgado que siga en turno, con miras a evitar eventuales nulidades.

Del escrito se corrió traslado a los demás intervinientes del proceso, el cual fue descorrido por el ejecutante Mauricio Contreras Peña quien señaló que coadyuva la solicitud presentada por cumplir los presupuestos de la norma, pues las notificaciones de los diferentes mandamientos de pago se surtieron hace más de un año.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que, en efecto, la ultima de las notificaciones de los diferentes autos que libraron mandamiento de pago en contra de las ejecutadas se surtió el 6 de septiembre del año 2019 (Fl. 85 CuadernoAcum 5).

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que, salvo interrupciones o suspensión del proceso por casal legal, no podrá pasar un lapso superior a un año para dictar sentencia de única o primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En ese sentido, señala que vencido el respectivo término sin que se haya dictado la respectiva sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso y deberá remitirlo al juez que le siga en turno.

Debe ponerse de presente que en sentencia C 433 de 2019 la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente de la norma en cita, en el sentido de señalar que la perdida de competencia no puede ser declarada de manera automática, sino que se requiere solicitud de parte.

A su vez, en la misma providencia se declaró inexequible la expresión "*de pleno derecho*", pues dicha expresión permitía entender que la nulidad era insaneable, lo que a juicio de la Corte implica la violación de principios constitucionales como es el derecho a una oportuna solución de las controversias, la prevalencia del derecho sustancial, el derecho de acceso a la administración de justicia, entre otras. Por manera que la nulidad por vencimiento del término del proceso es saneable y debe ser alegada por las partes para su declaración.

En el caso de marras, verificado el vencimiento del término trazado por el artículo 121 del Código General del Proceso, se impone dar aplicación a la norma y declarar la perdida de competencia, consecuentemente se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali.

Se deja constancia de que todas las actuaciones conservan validez conforme a lo antes expuesto, de lado a que no se han realizado actuaciones desde la solicitud de perdida de competencia presentada por los ejecutantes (31 de enero de 2023).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la perdida de competencia en el presente trámite con ocasión del vencimiento del término de duración del proceso señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, por ser el Despacho que sigue en turno.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a347202581060bec487d9acb2c071775c668676d5025aab4b41b5b487ed4f**
Documento generado en 21/04/2023 12:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JFRH

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2018 00240** 00

Revisado el presente proceso, y a fin de comunicar con el trámite correspondiente, resulta necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial.

De acuerdo con las características del caso en concreto, así como las pruebas solicitadas y aportadas, con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del CGP se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en la misma calenda el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. Por tal razón en el presente se decretarán las pruebas a las que haya lugar.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Marcar las 3.30 de la tarde del próximo viernes 28 de abril, para que tenga sitio la audiencia concentrada que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual se accederá a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/17945018

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y aportadas:

PARTE DEMANDANTE

JURAMENTO ESTIMATORIO

No se tendrá como prueba del monto de los perjuicios estimados el juramento estimatorio, comoquiera que fue objetado.

JFRH

DOCUMENTALES

Ténganse como prueba los documentos allegados con la demanda integrada, en cuanto a derecho corresponda. (002 Cuaderno1 Pág. 132 - 157) (021DescorreTrasladoExcepciones Pág. 12 - 30)

DECLARACIÓN DE TERCEROS (Testimoniales)

A fin de que rindan su testimonio en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha antes anotada, por solicitud de la parte demandante se cita a Gustavo Adolfo Posso, Harvy Arlex Rivera, Alexander Castro, María Fernanda Salazar Mulato y María Odilia Balanta Carabalí.

De acuerdo con el artículo 217 del CGP es deber de la parte que solicitó el testimonió procurar la comparecencia del testigo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con la finalidad de que absuelvan el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante se convoca a los demandados José Oveymar Benítez Betancourt, José Arley Valencia Echeverri y Frigo Express, a través de su representante legal.

PRUEBA PERICIAL

Téngase como prueba pericial el dictamen de determinación de perjuicios materiales elaborado por la señora Patricia Olaya Zamora. (002 Cuaderno1 Pág. 158 – 180)

Téngase como prueba pericial el dictamen de reconstrucción de accidente de transido rendido por Yuber Antonio Palacios Palacios (FUCSVIAL). (002 Cuaderno1 Pág. 181 – 205)

PRUEBA TRASLADADA

Se decreta como prueba la solicitada por la parte demandada tendiente a oficiar a la Fiscalía Seccional 15 Seccional de Cali, para que remita al proceso copia de la investigación penal de radicado 760016000193201080717.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

¡Hasta aquí lo relativo respecto de las pruebas aportadas por la parte demandante!

DEMANDADO FRIGO EXPRESS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”

DOCUMENTALES

Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía, en cuanto a derecho corresponda. (018ContestaciónDemanda Pág. 23 - 24)

OFICIOS – DOCUMENTOS SOLICITADOS

Se decreta como prueba la solicitada por la parte demandada tendiente a oficiar a EL Ministerio de Transporte – Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, para que remita al proceso la documentación solicitada por la demandada Frigo Express S.A. “En liquidación” mediante petición radicada el 18 de julio de 2022. (018ContestaciónDemanda Pág. 20)

DECLARACIÓN DE PARTE

Con la finalidad de que realice la declaración de parte solicitada por su apoderado se convoca al representante legal de Frigo Express S.A. “En liquidación”

INTERROGATORIO DE PARTE

Con la finalidad de que absuelvan el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada se convoca a los demandantes Diego Fernando Mafla López y Cielo Marisol Mafla López.

TESTIMONIALES

A fin de que rindan su testimonio en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha antes anotada, por solicitud de la parte demandada se cita a Gustavo Adolfo Posso, Harvy Arlex Rivera, Alex Castro.

Se niega la solicitud de citas a las testigos de la parte demandante María Fernanda Salazar Mulato y María Odilia Balanta Carabalí, toda vez que no es necesario ordenar nuevamente su comparecencia ya que las mismas fueron citadas en razón de la solicitud probatoria por parte de la parte demandante. De igual manera, por expresa disposición legal la parte demandada tendrá la posibilidad de contrainterrogarlas (#4 artículo 221 Código General del Proceso)

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Se niega la citación de Dayron de Jesús Gómez Mejía y John Jairo Giraldo Ramírez solicitados por la parte demandada, habida cuenta que se considera impertinente la solicitud probatoria.

En efecto, como objeto de la prueba se señala que los mencionados son expertos en el tema de transporte nacional de carga por lo que declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dan origen al proceso, especialmente lo relativo a la normatividad vigente, a la vinculación del vehículo con la empresa Frigo Express y lo que conozcan sobre el tema.

Advierte el Despacho que las declaraciones solicitadas en nada aportan al objeto de la Litis, pues en primer lugar los citados no son testigos presenciales del accidente y lo que se pretende es que declaren sobre la normatividad vigente para la época de los hechos y sobre la vinculación del vehículo involucrad en el accidente a la empresa demanda.

Se aclara que no existe necesidad de presentar testigos para que se verifique la normatividad vigente al momento de los hechos, pues precisamente es labor del juez identificar la normatividad aplicable al caso en concreto teniendo en cuenta tanto el criterio territorial como temporal.

De igual manera, se advierte que para probar que el vehículo involucrado en el accidente no estaba vinculado a la empresa Frigo Express S.A ya se aportó copia del certificado de libertad y tradición del vehículo.

De lado a que se oficiará por solicitud de la parte demandada al Ministerio de Transporte para que allegue documentación sobre el particular, dentro de los que se destaca la solicitudes de certificados donde conste que empresa de transporte tenia contratado el viaje realizado por el vehículo involucrado en el accidente, entre otras.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Sobre el desconocimiento de documentos presentado en la contestación se resolvió su rechazo de plano mediante auto de 16 de enero del presente.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

Se cita a la perito Patricia Olaya Zamora, a fin de que absuelva interrogatorio respecto del informe presentado en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha antes señalada.

DICTAMEN DE PARTE

Se cita a los peritos Patricia Olaya Zamora y Yuber Antonio Palacios Palacios, a fin de que absuelvan interrogatorio respecto de los dictámenes presentados en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha antes señalada.

¡Hasta aquí lo relativo respecto de las pruebas aportadas por la parte demandada FRIGO EXPRESS S.A. "EN LIQUIDACIÓN"!

TERCERO. Requerir a todos los sujetos procesales de este asunto, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (si aún no lo han hecho), alleguen sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado.

Los emails y números telefónicos que se reporten serán tenidos como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Con amparo en lo dispuesto en la última parte del canon 11 del C. G. del P., en este proceso no se efectuará fijación del litigio, habida cuenta que su utilidad reside en depurar la fase posterior relativa al decreto de pruebas, todo dentro de la audiencia descrita en el artículo 372 íbidem.

No obstante, como en este proceso se procederá con una audiencia concentrada, es deber legal del Despacho decretar las pruebas en el auto de convocatoria a audiencia (Parágrafo del artículo 372 citado), tornándose innecesaria la fase preparatoria del decreto de pruebas, entiéndase, la fase de fijación del litigio.

QUINTO. Declarar que, previo control de legalidad, no se advirtió vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

JFRH

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2020 00100** 00

Como quiera que la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2023 a las 09:45 horas no pudo realizarse por solicitud del representante legal de la sociedad Inversiones 88 S.A.S en liquidación, se impone reprogramar fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada en donde se practicaran las pruebas y dictará sentencia.

Se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la del próximo jueves veintisiete (27) de abril, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09.45 am). A la cual se accederá a través del link: https://call.lifesizecloud.com/16701371.

Finalmente, se **ACEPTA** la sustitución del poder presentada por el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Gustavo Alberto Herrera Ávila en favor de la abogada Isabella Caro Orozco, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.070.531 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 291.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ec9bdb2453f5bfee0498ffd59e713f9b763d73c55e00029cbf8970b3808a00**
Documento generado en 21/04/2023 12:07:48 AM

JFRH

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte de abril dos mil veintitrés

76001 3103 **016 2020 00201** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Por Secretaría liquídense las costas de primera instancia, conforme se dispuso en la sentencia proferida en audiencia concentrada.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab8fd7404332160fe17fb1ded322441f181fe95dc1a4f0f6cca4d50f8339494**
Documento generado en 21/04/2023 12:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ao

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte de abril dos mil veintitrés

76001 3103 **016 2020 00201** 00

Comoquiera que la parte demandada informa sobre la apertura del proceso de reorganización empresarial de Solmedical S.A.S, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es del caso declarar la terminación de la presente tramitación en contra de la mencionada sociedad, y remitir una copia digital del proceso a la mencionada entidad, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso ejecutivo contra Solmedical S.A.S.

SEGUNDO. De acuerdo lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2016, se ordena la remisión de una copia digital del proceso ejecutivo que se sigue contra Solmedical S.A.S, a la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO. Poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del aludido ejecutado, por secretaría sírvase oficiar de conformidad, artículo 54 Ley 1116 de 2016.

QUINTO. De existir títulos judiciales por cuenta de Solmedical S.A.S, para este proceso, deberán convertirse a favor de la Superintendencia de Sociedades y dejarse a su disposición.

Requiérase a la Superintendencia de Sociedades a fin de que informen a este Despacho a que cuenta y bajo que radicado deberán convertirse los títulos judiciales existentes. Por Secretaría obrar de conformidad.

SEXTO. Dado el silencio de la parte demandante continúese la presente tramitación contra Biotefar S.A.S. y Orphanpharma S.A.S., pero ante los jueces civiles de circuito de ejecución de sentencias, de esta ciudad.

Secretaría, proceda a remitir el expediente al reparto de los jueces de ejecución aludidos arriba.

Notifíquese (2),

ao

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a370027b2d0cddb36499939261892db4a631bb82b7e1d0159bdd816c4aa7292**

Documento generado en 21/04/2023 12:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 000121** 00

Advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 06 de febrero del año en curso, se resolvió tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, sin embargo, por yerro se omitió resolver la solicitud en ese mismo sentido remitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal en la data del 31 de octubre de 2022, por lo que es del caso dejar sin efecto la providencia mencionada y resolver sobre la referida solicitud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 06 de febrero de 2022 a través del cual se resolvió tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado Veinte Civil Municipal.

SEGUNDO. Para los fines legales que correspondan, téngase en cuenta la medida cautelar comunicada por el Juzgado Diecinueve Civil municipal de Cali por ser la primera en llegar en ese sentido.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones informando lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00135** 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia adelantado por el Banco Davivenda S. A contra Jeny Patricia Kurosu Hernández y Carlos Alberto Ramirez Loaiza.

ANTECEDENTES

Se pidió en la demanda que se ordenara a Jeny Patricia Kurosu Hernández y Carlos Alberto Ramirez Loaiza, restituir al banco demandante los siguientes bienes inmuebles:

Casa 139, Etapa 2, Conjunto Jilguero Etapa 2, De Ciudad Country Vía Circunvalar No.630, Jamundí – Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No.370-1010749. En sustento de sus súplicas, la institución financiera actora señaló que celebró con los demandados un contrato de leasing financiero, cuyo objeto lo constituía el bien inmueble señalado; que en el susodicho negocio jurídico se pactó un canon mensual de $2.585.000 y que los demandados se encuentran en mora a la fecha de presentación de la demanda esto es desde el 14 de octubre de 2021.

Mediante proveído del 30 de mayo de 2022, se admitió la demanda en referencia, los demandados se notificaron a voces del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debiéndose advertir que no se presentó, dentro del término legal, formal oposición.

CONSIDERACIONES

En el numeral veinte del parágrafo quinto del contrato de leasing celebrado entre los litigantes prevén, respectivamente, que *“son causales de terminación de [ese] contrato, además de las previstas en la ley, las siguientes: (…) a) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas (…)”*.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de leasing adosado a la demanda (temática sobre la cual no se planteó controversia alguna), relieva este Despacho que la parte actora sostuvo que la sociedad locataria no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado, negación indefinida cuya infirmación era del resorte de Jeny Patricia Kurosu Hernández y Carlos Alberto Ramirez Loaiza., quienes desatendieron la carga demostrativa que sobre ellos gravitaba (artículo 167, Código General del Proceso).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria de la sociedad actora, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “cuando el arrendador demande para que el

arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (…) *3)* Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", regla aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso ("Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento…").

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de leasing de arrendamiento financiero No.**06001016100335357** celebrado entre el Banco Davivenda S. A contra Jeny Patricia Kurosu Hernández y Carlos Alberto Ramirez Loaiza.

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandada hacer entrega a la entidad financiera demandante del siguiente bien inmueble, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

Casa 139, Etapa 2, Conjunto Jilguero Etapa 2, De Ciudad Country Vía Circunvalar No.630, Jamundí – Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No.370-1010749.

En caso de no hacerlo, el Despacho adoptará las medidas pertinentes para que se cumpla lo aquí dispuesto.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de $2.000.000.oo M/Cte. que el suscrito fallador fija como agencias en derecho. Secretaría cumpla con lo de su cargo.

CUARTO. Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

a

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27594d79b3714ba56fe8c80f9f5f4179c4cc0ee189aa9c2019c7b294716ce690**

Documento generado en 21/04/2023 12:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 3103 **016 2022 00205** 00

Procede el Juzgado a dictar por escrito el proveído mediante el cual se resolverá el fondo de la objeción presentada por el demandado, a la venta exorada por la actora en el proceso de la referencia.

La señora Mónica Daryed Mesías Galvez formuló demanda en contra de Julio Alejandro Rubio Castro, a fin de que se decrete la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la Carrera 3 Oeste # 7-61 Oeste, apartamento Dúplex 302, garajes A y B edificio Navar de esta ciudad, inmueble con folio de matrícula No. 370-95939 debidamente alinderado.

La notificación a la parte demandada se realizó personalmente, quien dentro del término establecido contestó la demandada sin alegar pacto de indivisión.

No obstante, propuso la parte demandada las excepciones denominadas **i)** simulación relativa del contrato de compraventa y **ii)** la genérica que llegare a demostrarse.

La excepción de **simulación relativa del contrato de compraventa**, tiene fundamento en que el bien pretendido en división fue adquirido exclusivamente con dinero proveniente del peculio del demandado, en lo cual no tuvo injerencia la demandante, por lo que el único titular del derecho de dominio y posesión es el señor Julio Alejandro, toda vez que la inclusión de la señora Mónica Daryed en el Escritura Pública de compraventa, obedeció únicamente a la necesidad de demostrar estabilidad emocional y económica ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, durante el proceso de adopción que pretendía adelantar el señor Rubio Castro en favor de la menor hija de la demandante Dulce María Mesías Gálvez.

Ahora bien, el artículo 409 del Código General del Proceso, limita las excepciones de fondo en el proceso divisorio al pacto de indivisión y, por lo tanto, excluye otro tipo de excepciones que pudieran ser planteadas en el decurso de este trámite, salvo la excepción de prescripción adquisitiva/extintiva de dominio para enervar la pretensión divisoria, que bajo estudio de constitucionalidad en Sentencia C-284 de 2021, estimó la H. Corte Constitucional que en los términos que se encontraba dispuesta esta norma procesal se desconocían los derechos de contradicción, defensa y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, por lo que condicionó el citado artículo 409, en el entendido de que en el proceso di-

visorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Vistos entonces los hechos a que se contrae la excepción de simulación alegada por el demandado, debe decirse que no es el proceso divisorio el escenario diseñado por el legislador para debatir sobre el origen del negocio jurídico que conllevó a suscribir la escritura pública traslaticia de dominio, sin que pueda decirse que por ello el proceso divisorio es ciego y soslaya los derechos fundamentales de contradicción y defensa, en aras de controvertir las pruebas que sitúan a la demandante como copropietaria del bien objeto de división, pues existen otros mecanismos procesales, tales como la suspensión procesal de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, o la excepción previa de pleito pendiente, a fin de impedir decisiones contradictorias o ignorantes de la realidad material.

No se puede perder de vista que, en todo caso, una excepción de esta índole debería surtirse con citación y audiencia de la parte vendedora, al paso que, es principio del derecho que nadie pueda alegar a su favor su propia culpa, así: *"la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudniem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa."*[1].

Sin embargo, advierte el Despacho que no existe prueba de que por parte del extremo demandado se hubiera iniciado proceso judicial tendiente a obtener la declaración de simulación con que ahora funda su alegato, máxime que de la narración realizada en la contestación de la demanda se desprende que entre los litigantes bien pudo existir una unión marital de hecho, por lo que lo concerniente a la declaración de esa unión y su posterior liquidación, escapa a los ritos del proceso divisorio.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que como lo ha decantado la Jurisprudencia Nacional, *"La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).*
(…)

En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no

---

1 Estudio de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2017, sobre contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, "No se escucha a quien alega su propia culpa".

obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada" (CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.) Reiterado en Sentencia SC963-2022. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, nótese que el demandado se duele por cuanto alegó que el hecho que la demandante emerja de la escritura pública de compraventa adquiriendo en proporción del cincuenta por ciento los inmuebles objeto de la litis, no significa que para ella surja el *"derecho personalísimo del que si paga"*, pues según su dicho, la demandante no tenía recursos económicos para comprar estos inmuebles, situación a todas luces contraria a la finalidad del proceso de simulación, pues es claro que no se ha indicado que el negocio jurídico hubiera sido disfrazado, fingido, ni que no hubiera existido el ánimo de adquirir los inmuebles, sino que aquel se refiere únicamente a la falta de recursos económicos de la demandante para adquirir en su momento los inmuebles, lo cual no supone que, como se dijo, el negocio jurídico haya sido fingido o simulado, pues a lo sumo se trataría de un enriquecimiento sin justa causa, mas no la excepción que alegó, situación que, en todo caso, escapa a la orbita del proceso divisorio, y que, *contrario sensu,* fue desacreditado en la audiencia adelantada, en la que las testigos de manera consistente indicaron que la actora sí contribuyó con parte del pago de los inmuebles cuya división se pretende.

Si bien, tales declarantes (con excepción de Dora Ángela Salgado Cuartas[2)] manifestaron que la ciencia de su dicho derivaba de lo que les había contado la demandante, es decir, fueron testigos de oídas, lo cierto es que fueron coincidentes y se mostraron seguras en sus respuestas.

Por lo demás, ante la inasistencia injustificada del demandado Julio Alejandro Rubio Castro a la audiencia, y por tanto, ante la imposibilidad de no poder practicarse la prueba de interrogatorio de parte decretada a favor de la parte actora, el Juzgado lo declara fictamente confeso de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, es decir, se tiene por confesado que:

1) Que demandante y demandado adquirieron por el modo de la compraventa, los bienes objeto de litigio en este proceso mediante escritura pública 1336 de 16 de agosto de 2019, suscrita ante la notaría 17 del Círculo Notarial de esta ciudad. Y,

2) Que los extremos de la litis acordaron que el aporte de Mónica Daryed

---

2 La testigo Dora Ángela manifestó que le constaba que Mónica Daryed Mesías Gálvez había vendido propiedades suyas para aportar a la compra de los bienes objeto de este proceso, pero no explicó de manera suficiente porqué le constaban tales hechos.

Mesías Gálvez consistiría en dinero proveniente de la venta de un inmueble que a ella le había correspondido de la liquidación de la sociedad conyugal que con el mismo demandado, había conformado tiempo atrás. Más, el dinero proveniente de un ahorro que ella había constituido.

Importa recordar que el artículo 406 del C. G. del P. establece que *"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Por su parte, el artículo 409 ibídem indica "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; (…)".

Como en el presente caso se cumplen a cabalidad las anteriores exigencias legales se impone su aplicación inmediata, no sin antes dejar sentado que la propiedad que en común pertenece a dos personas, puede someterse a división o venta en pública subasta, pues el artículo 1374 del Código Civil autoriza tal procedimiento al dejar en libertad al comunero para terminar la indivisión con base en los mecanismos de ley.

Así las cosas, para efectos de determinar el avalúo del referido bien inmueble, menester es precisar que en el proceso obra el dictamen pericial allegado por la parte demandante, en donde se determina que el avalúo del bien inmueble es de ($738.370.000.oo M/Cte.), sin que el mismo fuera controvertido.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo previsto por el artículo 411 del CGP, se ordenará la venta del bien común y se requerirá a las partes a fin de que acrediten el embargo y secuestro del mismo.

De igual forma, menester es advertir que los gastos que ocasione la venta de los bienes, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos, salvo que convengan otras cosas las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR la división *ad valorem* del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-95939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 3 Oeste # 7-61 Oeste, apartamento Dúplex 302, garajes A y B edificio Navar de esta ciudad, conforme al trámite dispuesto en el artículo 410 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena el SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-95939. Para tal fin se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, para que se adelante la diligencia de secuestro.

Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, allegándole igualmente copia íntegra del expediente digital.

CUARTO. Tener como avalúo del bien inmueble objeto del presente litigio la suma de $738.370.000.oo M/Cte.

QUINTO. Los gastos que ocasione la venta de los bienes, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa las partes en litigio. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 413 del CGP, se hará la liquidación de los gastos como la de costas (artículo 392 ss. de la obra antes citada

SEXTO. Una vez acreditado el secuestro del inmueble, se fijará fecha para llevar a cabo la venta en subasta pública del mismo. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con lo de su cargo.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 0**16 2022** 0**0302** 00

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, y dados los efectos de esta resolución, se exonera al demandante de prestar la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.

Se ordena la inscripción de la demanda en referencia de los inmuebles que correspondan. Por secretaria ofíciese a quien corresponda.

Finalmente, se deja sin efecto alguno el numeral 5º del auto calendado 15 de febrero de 2023.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391fb33aaeff52e9ad5f784413ee02a90140cb0e36d1d326d37d55912d31117b**
Documento generado en 21/04/2023 12:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 3103 016 2022 00302 00

Comoquiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, el Despacho, al amparo del artículo 317-1 del Código General del Proceso, se requiere al aludido extremo procesal para que acredite la notificación del auto que admitió la demanda Miryam Patricia Barona conforme el artículo 292 del C.G. del P. Por Secretaria contabilícese el término aquí otorgado.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11284a67d3ac8c6e5a24c85d47be84a9e376f6445dc23fc9025daed514d8028**
Documento generado en 21/04/2023 12:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 **028 2020 00349** 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2.1 del auto proferido el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, dentro del trámite verbal de simulación propuesto por Asesora y Promotora De Activos S.A.S., contra Alfredo Taborda Betancourth y la sociedad Inversiones y Asesorías Fatabe S.A.S.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante la decisión atacada el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, se abstuvo de decretar la solicitud probatoria consistente en oficiar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, elevada por la parte demandante, de conformidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G. de P., toda vez que el interesado no acreditó haber intentado obtener dicha probanza mediante el ejercicio del derecho de petición.

Inconforme con esa determinación, la parte demandante presentó sus recursos de Ley, y como sustento de su disenso señaló que con la prueba solicitada, busca acreditar la ausencia de los elementos esenciales de la causa y el precio en el contrato de compraventa celebrado por escritura pública número 974 del 28 de mayo de 2018, en la Notaria Quince del Círculo de Cali.

Agregó que con la prueba solicitada de la misma manera se busca demostrar la falta de capacidad económica del comprador para adquirir el inmueble, la ausencia de pago, la insolvencia del enajenante y su difícil situación patrimonial; que a dicha información no es viable a través del derecho de petición, y por tal razón le corresponde a la parte interesada elevar la solicitud al Juez de Conocimiento.

Dicho esto, sea lo señalar el auto objeto de censura es apelable a voces de lo dispuesto por el artículo 321, numeral 3, del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub lite*, respecto al punto atacado en la mencionada providencia en lo referente a oficiar a la DIAN para que remita las declaraciones de renta correspondiente al año 2018, de los demandados Alfredo Taborda Betancourth, y de la Sociedad Inversiones y Asesorías Fatabe SAS., importa relievar que en virtud de lo reglado en el artículo 173 del Código de General del Proceso, el inciso 2º el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las

pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente.

Por su parte el numeral 6º del artículo 82: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*"; y en el numeral 4º del artículo 96 de esa misma codificación prevé: "*La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente*".

Por lo que, de acuerdo con la normatividad citada el legislador dejó en manos del interesado la obligación de probar los hechos que alega así como suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, por lo que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes, es decir corresponde a la parte interesada adelantar las gestiones del caso para aportar con el libelo cualquier documento que pretenda sea valorado como medio probatorio.

En ese sentido si el extremo actor consideraba que estas pruebas que solicita resultaban pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición, como acertadamente lo concluyó la Juez de instancia.

Se mantendrá entonces la decisión apelada, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR, por los motivos expuestos, numeral 2.1 del auto proferido el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, dentro del trámite ejecutivo en referencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas

TERCERO. Remítanse las diligencias, en forma inmediata, a la falladora de primer grado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1e9ee30080b9bea707c38440dfb422eafcaf712619013b76bf8e2b47cbcab6**

Documento generado en 21/04/2023 12:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica